CAUSA: "R. D. P. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y COACCION SEXUAL Y VIOLACION EN YUTY N° X/20X.----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ……..

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "**R. D. P. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y COACCION SEXUAL Y VIOLACION EN YUTY N° X/20X",** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el defensor, Abg. Favio Manuel Ramos Villasboa contra el ***Acuerdo y Sentencia Nº X de fecha X de X de 20X***, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caazapá.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

C U E S T I O N E S:
¿ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO? ----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE? ----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos. ----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los **artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal**, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, *la inadmisibilidad* es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. ----------

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: **a)** que la resolución impugnada sea recurrible (*impugnabilidad objetiva*); **b)** que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (*impugnabilidad subjetiva*); y **c)** que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la ***IMPUGNACIÓN OBJETIVA***, el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*". ----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado **"R. D. P. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y COACCION SEXUAL Y VIOLACION EN YUTY N° X/20X",** es el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el ***Acuerdo y Sentencia Nº X de fecha X de X de 20X***, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caazapá que resolvió: "**DECLARAR** la competencia..; **DECLARAR,** la admisibilidad….; **CONFIRMAR** íntegramente la Sentencia Definitiva *Nº X de fecha X de X de 20X*, y su aclaratoria *SD.Nº X de fecha X de X de 20X*, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caazapá; **COSTAS** a al apelante..; **ANOTAR**…". ----------

El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, está si evidencia el carácter de definitiva y extintiva

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada. ----------

Por otro lado, y con relación a la ***IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA*** ella se refiere a la circunstancia de quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurre en casación el defensor Abg. Favio Manuel Ramos Villasboa, por la defensa de *R. D. P.*, razón por la cual puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad. ----------

Con relación a las condiciones formales de lugar, tiempo y modo, conforme a lo dispuesto por el **art. 480 del CPP**., en concordancia con el **art. 468** del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. El recurrente plantea el recurso en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido. ----------

Ahora bien, con respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que ***el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende***. Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos**, los únicos y exclusivos MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: **1)** cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, **2)** cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y **3)** cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede observar que el escrito invoca los **incs. 2 y 3 del 478 del CPP. ----------**

En cuanto al inciso alegado por el recurrente (**inciso 2º**), *"...* no ha dado cumplimiento a la formalidad necesaria para habilitar su estudio, pues no acompaño fotocopia del fallo al cual considera que se contradice, ni tampoco realizo una argumentación jurídica entre el fallo atacado y el precedente invocado, motivo por lo cual debe declararse inadmisible el recurso en base a este inciso. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación al ***inciso 3ro***. Argumenta que el agravio específico de su presentación consiste en la errónea interpretación y en consecuencia errónea aplicación del derecho, -GRAVES ERRORES IN IUDICANDO E IN PROCEDENDO -traducida en una incorrecta valoración de las pruebas producidas en juicio apartándose de la sana critica, que vician de nulidad la sentencia de manera irrefutable, produciéndose la inobservancia de las garantías constitucionales y preceptos legales que disponen que todas las resoluciones judiciales deben estar fundadas y que esa fundamentación DEBE SER JURIDICA Y TAMBIEN LOGICA, ELEMENTOS DE LOS CUALES CARECE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.----------

Señala además que la resolución del órgano jurisdiccional que cuestionamos POSEE GRAVES ERRORES Y VICIOS QUE AMERITAN SU REVOCATORIA Y ABSOLUCION DIRECTA DEL ACUSADO R. D. P. CONFORME A LO QUE PRESCRIBE EL ART. 474 DEL C.P. PENAL O BIEN LA NULIDAD Y POSTERIOR TRATAMIENTO DE LOS HECHOS EN OTRO JUICIO ORAL Y PUBLICO A CARGO DE OTRO TRIBUNA. *Solicita se haga lugar al recurso y la nulidad del mencionado Acuerdo y Sentencia o, caso contrario, a otro tribunal de apelaciones*. ----------

Debemos recordar que **El acto impugnativo** debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso. ----------

Al respecto, el *Prof. Fernando de la Rúa*, sostiene: "***El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta"*** (La Casación Penal – Depalma 1994).---

Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que, si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. ***El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo***. ----------

El impugnante en autos no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. ----------

Definitivamente, el apelante ha equivocado la forma de interponer el recurso de casación, ya que su escrito no puede asemejarse a una expresión de agravios, pues la naturaleza del recurso de casación es totalmente distinta. Así mismo, se advierte que los cuestionamientos realizados en su mayoría se refieren a la Sentencia Definitiva, los cuales ya fueron analizados y respondidos en su totalidad. ----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito **FORMAL** de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación de la casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido. ----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisible la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. **Es mi voto**.---------

<u>Voto de la Ministra Dra. Carolina Llanes Ocampos</u>

Me adhiero al voto del ministro Dr. Luis María Benítez Riera en cuanto a la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado con base en los siguientes fundamentos:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, la resolución pone fin al proceso ya que el Tribunal de Apelaciones ha resuelto "... *CONFIRMAR la SD N° X de fecha X de X de 20X y su aclaratoria SD N° X de fecha X de X de 20X*..". Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el abogado defensor del condenado, quien claramente tiene interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo. ----------

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido y por el medio adecuado, **carece de fundamentación**. Esto se debe a que los motivos invocados –art. 478, inc. 2 y 3, Código Procesal Penal–[1] no contiene una argumentación clara, coherente y completa que permita a este tribunal realizar un análisis crítico, valorativo y lógico de la resolución impugnada. Primero, porque simplemente se limita a citar como agravio el segundo inciso del Art. 478 del Código Procesal Penal sin identificar la similitud en la plataforma fáctica, la igualdad en el objeto de discusión y los argumentos esbozados en cada fallo así como el/los punto/s que resultan contradictorios, lo cual imposibilita el análisis del motivo alegado, pues no adjunta ninguna resolución que avale lo manifestado. Segundo, porque se limita a sostener que solicitó la exclusión probatoria de las pruebas producidas como anticipo jurisdiccional y que su pedido fue rechazado en forma arbitraria y sin ningún argumento jurídico por el Tribunal de sentencias; pero, no se explica de forma clara cuál ha sido el error en la valoración de los medios de prueba en que incurrió el órgano juzgador, tampoco se especifica cuál de las reglas de la sana crítica fue violentada y cuál sería su relevancia en el resultado del caso.----------

Además de todo lo señalado, el casacionista pretendiendo suplir la exigencia legal de fundamentación que presupone todo análisis de admisibilidad del recurso formulado, a lo largo del escrito, transcribe fragmentos del fallo atacado, artículos tanto de la Constitución paraguaya como del Código Penal, pero en ningún caso refiere qué relación tiene con los planteamientos aducidos y cómo se aplicaría en el caso concreto.--------

---

[1] 1) La **segunda causal** requiere para ser admitida: **a)** que tanto la resolución impugnada en casación como la denunciada como precedente sean fallos del mismo nivel o instancia y traten respecto a una materia común, pues la contradicción debe darse entre fallos del Tribunal de Apelaciones o de éstos con las dictadas por la Corte Suprema de Justicia; **b)** la resolución a la cual supuestamente se contradice la sentencia impugnada debe ser anterior, firme, válida y sobre la misma materia**; c)** se debe presentar con el escrito pertinente, copia autenticada del fallo a la cual se contradice la resolución recurrida —TAP— o, por lo menos, individualizarlo claramente —CSJ—; **d)** se debe realizar una argumentación jurídica y un trabajo de exégesis entre el fallo atacado con el precedente invocado a los efectos de desentrañar los aspectos comparativos que fundaron la contrariedad.-
La **tercera causal** requiere que el escrito casatorio contenga: a) una síntesis de los puntos que se estima infundados en la resolución así como las razones jurídicas y fácticas que sustentan tal manifestación; b) una exposición concreta y precisa del daño inferido, las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas –con la debida argumentación– como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable; c) una explicación clara de la incidencia de ese vicio o error en la parte dispositiva de la sentencia.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En conclusión, conforme a la breve síntesis realizada, considero que el escrito presentado no reúne los presupuestos formales exigidos en la ley para considerarlo como debidamente fundado, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por así corresponder a estricto derecho. Es mi voto. ----------------------------------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1.- Me adhiero al voto de inadmisibilidad emitido por el Ministro Luis María Benítez Riera, así como a lo referente al análisis de impugnabilidad subjetiva y temporalidad de la interposición. –--------------

2.- En cuanto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[2], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. ---

3.- Por último, en lo que respecta al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 2° del CPP, cabe mencionar que la ley demanda la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP). El recurrente debe, a su vez, indicar el fallo anterior y establecer si la contradicción se refiere a una cuestión de aplicación del derecho procesal penal o del derecho penal material. Además, debe acercar las copias de las resoluciones supuestamente contradictorias, salvo que se refiera a resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, a las cuales esta Sala Penal tiene libre acceso. **ES MI VOTO**. –--

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

[1] El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA N°: _____

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. ----------

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el ***Acuerdo y Sentencia Nº X de fecha X de junio de 20X***, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caazapá. -----

REMITIR, estos autos al Juzgado competente. ----------

ANOTAR, registrar, notificar. ----------

ANTE MI:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 24 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 158 D.